

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 9

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de julio de 2009.
Materia: Criminal.
Recurrentes: Juan Jhonatan Belliard y Melvin Rafael Martínez.
Abogado: Lic. Grimaldi Ruiz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Juan Jhonatan Belliard, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 031-0456359-2, domiciliado y residente en la calle 1ra. núm. 15 del sector Cienfuegos en la ciudad de Santiago, y Melvin Rafael Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 7 núm. 24 del sector Bella Vista en la ciudad de Santiago, imputados, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Sandra Gómez, por sí y por el Lic. Grimaldi Ruiz, defensores públicos, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Grimaldi Ruiz, defensor público, en representación de los recurrentes, depositado el 17 de agosto de 2009 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 28 de octubre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de octubre de 2006 el Lic. Aldo Peralta,

Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación contra Rafael Jiménez Cruz, Juan Jhonatan Belliard Castillo, Melvin Rafael Martínez y Elvis Martín Disla, formulando en su contra los cargos de robo agravado, asociación de malhechores y porte ilegal de armas, en perjuicio de varias víctimas; b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, apoderado para la audiencia preliminar, mediante acta del 2 de noviembre de 2006 declaró en rebeldía a Rafael Jiménez Cruz, y el 21 de noviembre de 2006 dictó auto de apertura a juicio contra Juan Jhonatan Belliard Castillo, Melvin Rafael Martínez y Elvis Martín Disla, por infracción a lo dispuesto en los artículos 265, 266, 379, 385 y 386-1-2 del Código Penal, y el artículo 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; c) que designado el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago (hoy Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago) para la celebración del juicio, pronunció sentencia el 14 de agosto de 2008, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se varía la calificación otorgada al presente proceso instrumentado en contra de los ciudadanos Juan Jhonatan Belliard Castillo y Melvin Rafael Martínez, de violación de las disposiciones establecidas en los artículos 265, 266, 379, 385 y 386 párrafo II, del Código Penal Dominicano, y 39 de la Ley 36, por el de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382 primera parte, y 386 numeral 2, del Código Penal, y 39 de la Ley 36; **SEGUNDO:** A la luz de la nueva calificación jurídica se declara a los ciudadanos Juan Jhonatan Belliard Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer de concho, domiciliado y residente en la calle 1, núm. 15 del sector Cienfuegos de esta ciudad de Santiago, y Melvin Rafael Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral y residente en la calle 7, núm. 24 del sector de Bella Vista, Santiago, culpables de haber violado las disposiciones establecidas en los artículos 265, 266, 379, 382 primera parte, 386 numeral 2, del Código Penal Dominicano, y 39 de la Ley 36, en perjuicio de Rafael Benedicto Rodríguez Báez; **TERCERO:** Se condena a cada uno de los ciudadanos Juan Jhonatan Belliard Castillo y Melvin Rafael Martínez a la pena de quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey Hombres, de esta ciudad de Santiago, y al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se declara al ciudadano Elvis Martín Disla, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle La Gloria, núm. 55, del sector Cienfuegos, Santiago, no culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382 primera parte, 386 numeral 2, del Código Penal Dominicano, y 39 de la Ley 36, en perjuicio de Rafael Benedicto Rodríguez Báez, en consecuencia, se pronuncia su absolución por insuficiencia de pruebas y en cuanto al mismo declara las costas penales de oficio; **QUINTO:** Se ordena el cese de la medida de coerción que le fue impuesta para el presente caso al ciudadano Elvis Martín Disla y su inmediata puesta en libertad; **SEXTO:** Se ordena la confiscación de: a) la escopeta calibre 12, color negro, marca Musslier, número K427577; b) la escopeta de fabricación casera de las denominadas chilenas; c) cinco (5) cartuchos, tres (3) de color rojo y dos (2) color naranja; **SÉPTIMO:** Se acogen de

manera parcial las conclusiones del Ministerio Público; en su totalidad las vertidas por la defensa técnica del ciudadano Elvis Martín Disla, y se rechazan en su totalidad las de la defensa técnica de los ciudadanos Juan Jhonatan Belliard Castillo y Melvin Rafael Martínez”; d) que por efecto del recurso de apelación incoado contra esa decisión, fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y el 28 de julio de 2009 dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo establece: **“PRIMERO:** Ratifica la regularidad en la forma, del recurso de apelación interpuesto siendo las 4:22 p.m., del día nueve (9) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), por el licenciado Grimaldi Ruíz, defensor público del Departamento Judicial de Santiago, actuando en nombre y representación de los ciudadanos Juan Jhonatan Belliard y Melvin Rafael Martínez, en contra de la sentencia 202/2008, de fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara parcialmente con lugar el recurso y acoge como motivo válido la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica al tenor de lo dispuesto en el artículo 417.4 del Código Procesal Penal, y en virtud del artículo 422 (2.1) del mismo código sobre las comprobaciones de hecho ya fijado, dicta directamente la sentencia del caso, y en consecuencia, anula el ordinal primero de la sentencia impugnada dejando sin efecto por vía de supresión los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, que tipifica el delito de asociación de malhechores y su sanción; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **CUARTO:** Compensa las costas del recurso por haber sido incoada por la Defensoría Pública”;

Considerando, que en su escrito los recurrentes alegan lo siguiente: **“Primer Medio:** Cuando en la sentencia de condena se impone pena privativa de libertad mayor a 10 años; **Segundo Medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; **Tercer Medio:** Cuando estén presentes los motivos del recurso de revisión...3) Cuando la prueba documental o testimonial en que se base la sentencia es declarada falsa en un fallo posterior firme”;

Considerando, que en los medios presentados los recurrentes, por intermedio de su defensa técnica, arguyen contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente: “La Corte a-qua continúa sin darles una explicación pormenorizada de porqué aplica, excesivamente, la pena impuesta, que es de 15 años a cada uno de los imputados, a lo que ni mínimamente se refirió la Corte a-qua, existe falta de fundamentación y de análisis de los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal, en razón de que las sentencias fundamentaron erradamente los criterios para la aplicación de la pena, cuando decidió aplicar una pena de 15 años a nuestros representados, ya que el artículo 339 del Código Procesal Penal establece los criterios para la determinación de la pena, y al momento de fijar la pena el juez o tribunal debe tomar en consideración esos elementos. Es infundada la sentencia de la Corte a-qua porque no responde lo atinente a que el tribunal de fondo haya decidido variar la calificación sin avisarle a las partes previamente, lo cual ocasionó un perjuicio de la defensa de los imputados ya que

para dicho tipo penal variado la defensa no había preparado ningún tipo de argumentos, si la Corte a-qua se hubiera detenido a analizar el planteamiento que le realizamos en nuestras conclusiones orales e incidentales a este recurso, se hubiera dado cuenta de que la defensa quedó indefensa ante la variación de la calificación posterior a los debates; también existe el intitulado vicio de la decisión recurrida, en razón de que a la Corte a-qua se le planteó que el tribunal de fondo omitió realizar un pormenorizado y debido análisis al tenor del estudio lógico de las pruebas, la corte no se detuvo a analizar cuál fue la forma en que fueron identificados nuestros representados ya que como se observa en toda la descripción del proceso, el supuesto robo o atraco fue producido por 4 personas desconocidas, y luego, sin establecerse ninguna forma ni formalidad, son identificados y acusados los condenados; omite referirse a lo planteado en el recurso de apelación en el aspecto de que al momento en que los testigos- familiares-víctimas y denunciantes declaran que fueron atracados a punta de pistolas se logra evidenciar la falta de credibilidad de éstos en virtud de que lo que se presentan en el juicio son 2 de las supuestas 3 chilenas que fueron introducidas violatoriamente al proceso...; la corte ratificó una condena de 15 años por violación al artículo 382 sin verificar la existencia de las supuestas lesiones físicas sufridas por la víctima ni mucho menos del elemento material de dicho tipo penal. En el presente caso existe el vicio intitulado, determinado por lo que podemos observar en el tercer párrafo de la página 8 de la sentencia de la Corte a-qua, en la cual establece que se excluye lo referente a la Ley 583, sobre Secuestro y lo referente al certificado médico, que al momento de que la Corte a-qua excluyera dicha prueba, falsa e inexistente, es evidente que la misma ya no tendría fundamento para la imposición de la condena, en razón de que como se ha visto, el tribunal de fondo ha tomado como fundamento principal el supuesto daño sufrido por la víctima, evidenciado a través del certificado médico inexistente, el cual resultó ser falso y que por lo tanto la Corte a-qua ha excluido, pero incurriendo en el error de dejar la misma pena; otro aspecto del presente vicio es que la configuración jurídica del artículo 382, por el cual fueron condenados nuestros representados, exige necesariamente un certificado médico (como lo refiere la precitada sentencia de la SCJ) para demostrar la existencia de los supuestos daños físicos provocados por las violencias producidas en el supuesto robo con violencia y al no existir ni siquiera pruebas de agresiones físicas ni violencia ya que ni el Ministerio Público, ni mucho menos el denunciante, manifestaron heridas o golpes”;

Considerando, que la Corte a-qua en respuesta a uno de los motivos de apelación propuestos por los recurrentes expuso lo siguiente: “a) En relación a que el Tribunal a-quo hace referencia en la página 20 de la sentencia impugnada a lo estipulado en el artículo primero de la Ley 583 sobre Secuestro, sin tener el referido artículo relación con los hechos imputados a Juan Jonathan Belliard y Melvin Rafael Martínez, es obvio que se está en presencia de un error de derecho que no influye en la parte dispositiva de la sentencia impugnada, que no la hace anulable, pero sí puede ser corregido..., por lo antes expuesto procede excluir del cuerpo de la sentencia impugnada lo referente a la enunciación del

artículo 1 de la Ley 583 sobre Secuestro y la exclusión del referido certificado médico, toda vez que las pruebas valoradas por los jueces del Tribunal a-quo fueron las validadas por el juez de la instrucción...; b) Contario a lo aducido por los recurrentes no se evidencia que los jueces del Tribunal a-quo hayan incurrido en el vicio denunciado, por las mismas razones expuestas en el fundamento núm. 3 de la presente sentencia, y sobre todo porque en la sentencia impugnada ha quedado claramente establecido que los jueces del Tribunal a-quo cumplieron con dejar fijado en la misma una narración del hecho histórico, realizaron por demás una fundamentación probatoria descriptiva pues dejaron plasmado en su sentencia los medios probatorios conocidos en el debate, pudiendo la corte verificar que el a-quo describió en su sentencia el contenido de los medios probatorios sobre todo las declaraciones testimoniales y más aún el a-quo dejó plasmado en su sentencia lo que es la fundamentación probatoria intelectual cuando apreciaron cada prueba y diciendo porque le merecieron valor, por lo que la queja planteada debe ser desestimada...”;

Considerando, que los recurrentes están sosteniendo, en síntesis, en sus medios, examinados en conjunto por convenir a la solución del caso, que la Corte a-qua no obstante eliminar el certificado médico, por no haber sido admitido entre las pruebas al inicio del proceso, así como los artículos 265 y 266 del Código Penal, sobre asociación de malhechores, le impone una pena de 15 años de reclusión mayor, violando el artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece criterios para la determinación de las penas; que la sentencia es infundada porque la Corte a-qua no responde con certeza lo atinente a que el Tribunal de Primer Grado al variar la calificación de la infracción, perjudicó a los imputados, toda vez que la defensa no pudo responder a esa nueva situación, dejándolos indefensos en ese aspecto, y por último que omite referirse a la forma irregular como fueron identificados los imputados por los testigos, que son familiares de las víctimas, y sobre todo cuando las dos armas de las denominadas chilenas fueron introducidas subrepticamente al proceso; pero,

Considerando, que la Corte a-qua en su sentencia expuso, que al ser excluidos los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, y el artículo 1ro. de la Ley 583, sobre Secuestro, que fueron mencionados en la sentencia de primer grado, constituye un error material, que en nada perjudica a los imputados, ni influyó en la parte dispositiva de la sentencia, que así mismo por esa razón se excluyó el certificado médico, no valorado por el Juez de la Instrucción, lo que no pone de manifiesto que fuera falso, sin embargo, esa circunstancia no elimina, expresa la Corte, que entre los hechos fijados por el Primer Grado “no quiere con eso decir que se excluyera el ejercicio de violencia para cometer el hecho”;

Considerando, por otra parte, la Corte deja plenamente establecido que los jueces a-quo “realizaron por demás, una fundamentación probatoria descriptiva pues dejaron plasmados en su sentencia los medios probatorios sobre todo las declaraciones testimoniales”, lo que pone de manifiesto que los imputados fueron claramente identificados, así como la forma en que cometieron el delito;

Considerando, por último, que el artículo 382 del Código Penal establece claramente que

la pena de 5 a 20 años se aplicará a todo el que se haga culpable del crimen de robo, si lo comete ejerciendo violencias, como fue la especie, y agrega, el máximo de la pena será impuesto si la violencia ha dejado señales de contusiones o heridas, por tanto la exclusión del certificado médico, tal como expone la Corte favoreció a los imputados, pero la pena de 15 años está plenamente justificada, por todo lo cual procede rechazar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Juan Jhonatan Belliard y Melvin Rafael Martínez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do